

## MUJER E IGUALDAD JURIDICA: EL DERECHO A LOS ¿MISMOS? DERECHOS

*Hernán Corral Talciani*  
*Profesor de Derecho Civil*

### 1.- La mujer y su supuesta inferioridad.

Nadie sostiene en los tiempos que corren que la posición de la mujer en la sociedad obedece a una inferioridad biológica suya respecto del varón. Los estudios de Lombroso sobre el menor peso del cerebro femenino y su consecuente menor capacidad intelectual, no pueden citarse sino como *nuestras pretensiones de explicar lo inexplicable*, y más bien con carácter anecdótico y jocoso (1).

Por lo demás, la historia está llena de ejemplos de mujeres que en ningún caso podrían estimarse seres de segunda categoría, o de menor vigor intelectual que los varones: pienso en una Catalina de Siena, capaz de amonestar a Papas; en una Isabel I de Inglaterra, con coraje para hacer frente a "Armadas invencibles"; en una Marie Curie, con la inteligencia y constancia para descubrir y aislar el radio... etc., etc.

Pero a pesar de ello lo cierto es que, en el contexto histórico social general, el rol femenino ha sido claramente minusvalorado. ¿Cuál será la razón de esta extraña paradoja? Me parece que una posible explicación del injusto trato sufrido por la mujer, que poco a poco va revirtiéndose, puede ofrecerse básicamente sobre dos factores: Primero, el desarrollo físico corporal más menguado en la mujer que en el varón; y, segundo, la relación más intensa y personal de la mujer en la procreación y la crianza de los hijos.

---

(1) Cfr. SOMARRIVA, MANUEL, *Evolución del Código Civil chileno*, Nascimento, Santiago, 1955, n° 162, p.258. Para el resto de la exposición seguimos de cerca las precursoras y apasionadas páginas del profesor Somarriva sobre la situación legal de la mujer.

En efecto, en comunidades en las que lo valorado era la capacidad para resistir o ejercer la fuerza física, es comprensible que la mujer fuera considerada, no tanto como incapaz, pero sí como un ser disminuido, merecedor de protección. Se acuñan así expresiones que hasta hoy nos acompañan como “la fragilidad de la mujer”, “el sexo débil” y otras de similar tenor.

Por otro lado, la relación entre mujer y maternidad lleva a reservarle un lugar privilegiado en la casa, en el hogar, pero considerándose este ámbito con un criterio reduccionista y exclusivista: la mujer sólo “sirve” para los menesteres domésticos. Hasta hoy suele decirse que la mujer “no trabaja” si dedica sus esfuerzos a las ingentes y complejíssimas funciones domésticas. Se impone, entonces, la idea una mujer que, por su situación, no es capaz de hacer frente a los desafíos de una sociedad agresiva, y que por tal razón necesita y reclama la protección de la organización pública. La mujer, fuera de las labores de la casa, es generalmente descalificada, por no contar con la preparación para asumir responsabilidades de orden laboral, comercial o político, y su educación se dirige exclusivamente a permitirle desempeñar eficientemente las tareas hogareñas.

Me rehúso, sin embargo, a ver en estos problemas una historia de caricaturas, en versión blanco y negro, que no resiste un análisis con mínimas pretensiones de objetividad. Hay que cuidarse de caer en el anacronismo. No puede ser racional analizar épocas pasadas con criterios vigentes en nuestra cultura. Así, no creo que sea posible hablar de crueles “victimarios”: los hombres, que durante siglos subyugaron a la mujer, (entendiendo a la letra la maldición bíblica: “el varón te dominará”), y, por otro lado, de sumisas, reprimidas y amargadas “víctimas”: las mujeres, que han soportado secularmente esta tremenda opresión.

Muy probablemente la inmensa mayoría de las mujeres vivieron y fueron felices de acuerdo con los espacios de libertad y desarrollo que les contemplaba la época en la que les tocó vivir, en un contexto cultural con el que no sólo concordaban, sino que han ayudado, de manera muy significativa, a construir.

Más de algún pensador ha llegado a sostener que la civilización se califica según la posición que asume la mujer: patriarcado, matriarcado, etc., y que en todas ellas el hombre no es más que el producto de la mujer, incluido el “hombre machista y dominante” de nuestros tiempos.

## 2.- Persona, derechos y sexo.

Derecho a tener derechos: el gran "divortium aquarum" jurídico es el que traza la frontera entre personas y cosas, y esa delimitación consiste en la posibilidad de gozar de derechos (ser sujeto de derechos) o en la posibilidad sólo de recibir sobre sí derechos de otro (ser objeto de derechos).

Las cosas, (y aquí incluimos a los animales), son tales porque no pueden ser titulares de derechos por sí; se les podrá proteger o valorar jurídicamente, pero siempre para una mejor consecución de fines o intereses ajenos a su propia entidad y relacionados con aspiración de los sujetos de derecho.

Las personas, en cambio, poseen la aptitud para tener derechos, y no resulta admisible considerarlas objeto de derechos cuyos titulares sean otros. La persona es el gran protagonista del Derecho, el que da sentido a todo el entramado jurídico; aquél ser que debe ser protegido y reconocido con autonomía y libertad, no por una pretensión utilitarista, sino por sí mismo, por su propio valor intrínseco e inconmensurable. La persona tiene derechos por el hecho de ser tal, no por "servir", "ser útil o funcional" para algo.

En el lenguaje jurídico se dice que la persona es "capaz", esto es, que cuenta con el atributo de la "capacidad jurídica" (o de goce, en expresión preferida por los juristas chilenos); y con ello se denota que posee la aptitud para ser sujeto de relaciones jurídicas; de derechos y de deberes. Ahora bien, no puede haber persona que no tenga dicha capacidad pues se incurriría en un contrasentido al afirmar que existe una persona que no es capaz. Persona y capacidad se autoimplican. Capacidad es en lenguaje coloquial el "derecho a tener derechos", y, por tanto, se corresponde con la personalidad de todo ser humano.

Sin perjuicio de lo que se acaba de afirmar, el ordenamiento jurídico ha de estar atento a las realidades naturales y sociales, y debe tomar en cuenta el dato de que existen personas que, por circunstancias de hecho, no cuentan con la situación adecuada para ejercer los derechos que poseen de un modo que sea correspondiente a su libertad y racionalidad; por ejemplo, los niños o menores de edad, los dementes, los sordomudos que no saben escribir, etc.

Surge, entonces, la distinción técnica entre "capacidad para gozar o ser titular de derechos", y "capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones autónomamente", esto es, para contratar, para disponer, para administrar los bienes sin el ministerio de otras personas. La ley



civil estima que existen personas que, teniendo capacidad de goce, no son sin embargo capaces de ejercicio: tienen derechos pero no pueden ejercerlos por sí mismos. Asigna, entonces, a otros individuos la carga, (que es un servicio y no un privilegio), de representar o apoyar a esos incapaces en la administración de sus bienes y se configura así la representación legal del padre de familia, del tutor y del curador.

En apretada síntesis, si bien para todos los seres humanos se reconoce "el derecho a tener derechos" (capacidad jurídica o de goce), no todos tienen el derecho de ejercer esos derechos autónomamente (hay personas que son incapaces de ejercicio). Esto no significa que la incapacidad de ejercicio sea extensible a cualquier situación en que el poder público considere a una persona inhábil para administrar su patrimonio; los casos de incapacidades habrán de ser excepcionales, de interpretación estricta, justificados sólo cuando se trata de proteger intereses del mismo incapaz, y en cuanto no exista otra forma mejor de proveer a su protección.

Ahora, ¿qué importancia tiene el sexo a la hora de juzgar sobre el reconocimiento del ser humano como persona, titular de derechos y capaz para ejercerlos autónomamente? ¿de qué manera influye esto en el tratamiento jurídico de la mujer? Dejemos estas preguntas para el siguiente párrafo.

### **3.- Hacia la igualdad de la mujer en el Derecho Civil.**

Nuestro Código Civil, debido al genio de Andrés Bello y vigente desde 1857, manifiesta, en norma completamente original, el principio de que todo ser humano por el hecho de ser tal es persona, con independencia del sexo: "Es persona -nos dice- todo individuo de la especie humana, cualquiera sea su edad, sexo, estirpe o condición" (art. 55 CC). El sexo para nuestro Código no hace distinción sobre el reconocimiento de personalidad: la mujer, por tanto, para la ley era -y es- tan persona como el varón.

Quedaban superadas épocas en las que la supuesta inferioridad y dependencia del sexo femenino llevaba a afirmar también una especie de "cosificación" de la mujer, que permitía considerarla para ciertos aspectos "propiedad" del marido: "La mujer es dada al hombre para que tenga hijos. Ella es pues su propiedad como el árbol que da frutos pertenecen al jardinero" habría escrito Napoleón, forjador del Código Civil francés de 1804 (2).

---

2) Cfr. SOMARRIVA, M., ob.cit., N° 165, p.262.

Nuestro codificador no lo entendió así y declaró el reconocimiento absoluto de la personalidad jurídica de la mujer. Pero no deja también de ser tributario de su época, y el Código Civil chileno considera a las mujeres "incapaces de ejercicio", equiparándolas en esto a los menores de edad. Observemos, empero, que la incapacidad de ejercicio de la mujer adoptada por nuestro Código Civil dice más relación con una determinada organización familiar, que con una concepción propiamente sexista.

En efecto, la mujer no es declarada incapaz por su sexo, sino por el hecho de ser casada en régimen de comunidad de bienes (sociedad conyugal). La mujer soltera, así como la viuda, son plenamente capaces y administran libremente sus bienes e intereses patrimoniales. La mujer fue considerada incapaz como consecuencia de la aplicación del principio de unidad de administración de los bienes de la sociedad conyugal: al atribuirse la jefatura de esta sociedad al marido, resultaba natural privar a la mujer de las facultades de administración. De esta forma, el marido asumía la potestad marital que implicaba la representación legal de su cónyuge.

Leyes posteriores han ido progresivamente mejorando la condición legal de la mujer en el plano civil y estableciendo un régimen de mayor equiparidad y simetría jurídicas. Veamos:

Varias reformas han concedido a las mujeres derechos civiles que no decían relación con la administración de la sociedad conyugal, y que, sin embargo, les eran negados: se derogó la incapacidad de la mujer para ser tutora o curadora (D.L. 328, de 1925, y ley 5.521, de 1934), se suprimió la inhabilidad para ser testigo en un testamento solemne (D.L. 328, de 1925, y ley 5.521, de 1934); y se le dio derecho a la patria potestad sobre los hijos a falta del padre (ley 5.521 y 10.271, de 1952). La ley 18.802, de 1989, le concedió además la facultad de pedir al juez la patria potestad conjuntamente con la tuición de los hijos menores.

Otra materia en la cual la mujer era considerada más severamente que el hombre era en lo referido a la infidelidad matrimonial, y se ha recorrido un largo camino hasta llegar a la completa igualdad. La ley 5.521, de 1934, suprimió la presunción de depravación que afectaba a la mujer adúltera y la inhabilitaba para tener el cuidado personal de los hijos. La ley 11.138, de 1953, derogó el N° 11 del art. 10 del Código Penal por el cual se exculpaba al marido que mataba o hería a la mujer sorprendida en adulterio flagrante. La ley 18.802, de 1989, eliminó la sanción de pérdida de los gananciales y privación de la administración de sus bienes, para la mujer divorciada por adulterio. Finalmente, la ley 19.335, de 1994, eliminó la sanción penal y estableció expresamente que el



adulterio, tanto de la mujer como del varón, constituyen una infracción civil grave de los deberes conyugales (nuevo art. 132 del Código Civil).

En cuanto a la capacidad y el régimen económico del matrimonio, también se observa una evolución hacia una mayor consideración jurídica de la autonomía patrimonial de la mujer. Fundamental reforma fue la que creó el patrimonio reservado de la mujer casada en sociedad conyugal, con lo cual se la estimó capaz para administrar y disponer de los bienes que adquiriera como resultado del ejercicio de un oficio, profesión, empleo o industria (D.L. 328, de 1925 y ley 5.521, de 1934). Más tarde, se concede a la mujer derecho a intervenir en la administración de los bienes raíces sociales, obligando al marido a requerir su consentimiento para disponer de ellos (ley 10.271, de 1952).

En 1989 se encuentra un hito legislativo importante en este camino. Ese año se derogó la incapacidad relativa de la mujer, por lo que ésta pasa a ser considerada hábil para realizar todo tipo de actos jurídicos, sin necesidad de requerir la anuencia de su cónyuge (ley 18.802, de 1989). No obstante, la reforma mantuvo la unidad de administración de la sociedad conyugal en manos del marido; de este modo, éste sigue gozando de exclusividad en el poder de administración de los bienes sociales y de los bienes propios de la mujer (no reservados), aunque con una fuerte intervención de ésta en la gestión de los bienes raíces. Se ha criticado a la reforma de esta ley por haber concedido a la mujer una capacidad más bien formal, pero no un patrimonio necesario para respaldar su actuar jurídico independiente.

La ley 19.335, que entró en vigor el 24 de diciembre de 1994, si bien mantuvo la sociedad conyugal como sistema legal, añadió un nuevo régimen económico a los ya existentes. Este recibe el nombre de "participación en los gananciales" y tiene como ventaja principal el que durante el matrimonio los cónyuges administran separada e independientemente sus propios bienes, participando de las ganancias sólo al finalizar el régimen. De esta manera, en el sistema de participación la mujer es equiparada absolutamente, en lo referido a la capacidad de administración, al varón, pero esta igualdad ha obligado a sacrificar los beneficios del patrimonio reservado y el derecho de opción que éste concedía a la mujer.

Esta breve reseña permitirá apreciar los no pocos esfuerzos que se han realizado en el presente siglo para adecuar y mejorar la situación de la mujer ante las leyes civiles. Lo que no quiere decir indudablemente que esté todo hecho, y que no quede aún mucho trecho que recorrer. El problema es: ¿en qué sentido?

#### 4.- Igualdad, identificación y diferenciación.

Una aspiración, frecuentemente recogida por los medios de comunicación en los últimos años ha sido la de hacer efectivo el principio de igualdad ante la ley establecido por el art. 19 N° 2, de la Constitución; así como también la igualdad de oportunidades que establece el mismo texto constitucional en su primer artículo. El reclamo por una mayor igualdad en el trato jurídico, en lo que se refiere a la mujer, se ve reafirmado por algunos tratados internacionales suscritos por Chile y que, por medio del art. 5° de la Constitución, gozan de un cierto grado de recepción superior en nuestro ordenamiento jurídico.

Especial mención debe hacerse, en este sentido, de la Convención sobre Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer adoptada por las Naciones Unidas.

El tema de la igualdad entre la mujer y el hombre vuelve a plantearse con más fuerza en estos días con ocasión de un proyecto de reforma constitucional enviado por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional que pretende explicitar la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer en el art. 19 N° 2 de la Constitución y, además, agregar la palabra "mujeres" a la solemne declaración con que se inicia el texto constitucional: "Los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos" (art. 1°).

Digamos primeramente, y para evitar equívocos, que es evidente que son justos y loables los esfuerzos por esclarecer las exigencias del principio de igualdad ante la ley, así como por desterrar las prácticas y normas legales que configuren una abierta o soterrada discriminación de la mujer o por razón del sexo. Pero ¿propenderán a ello las reformas constitucionales auspiciadas por el Poder Ejecutivo? Me asaltan serias dudas al respecto.

Debemos recordar, primeramente, que el conglomerado legislativo no es sinónimo de cuerpo social o comunidad política. No puede buscarse a través de reformas legales o constitucionales una mayor valoración social de la mujer, como tampoco puede ser suficiente el establecer normas o textos, por solemnes y pomposos que sean, que establezcan una igualdad de mera retórica jurídica. La ley no posee un poder de configuración social determinante, y muchas veces puede ser el disfraz de un aparente respeto por las personas que encubre discriminaciones socio-económicas reales. Hay que tener cuidado con las cosméticas legales, que adornan lo exterior dejando intacto -y lo que es peor- encubierto, lo interior. Tranquilizan las conciencias de los legisladores, pero mantienen o agudizan los problemas.



Me parece también necesario ahondar y profundizar un poco más en el concepto mismo de igualdad jurídica. Si se la enfoca desde un punto de vista exclusivamente ideológico y simplista, se corre el peligro de sacarla del contexto en que realmente es un aporte civilizador. Conveniría distinguir el auténtico principio de igualdad de una concepción que podríamos denominar "igualitarismo uniformante". El igualitarismo, como expresión ideológica, puede transformarse en una corriente totalitaria que cierre espacios de libertad en vez de abrirlos, ya que por axioma niega la riqueza de la diversidad.

El afán por igualar la mujer al varón, no puede significar en el plano jurídico la identificación absoluta de una y de otro. Si se equipara ciegamente la mujer al varón, en realidad se la oprime de una manera más radical y absoluta: es decir, se la desconoce como tal, se la "masculiniza" jurídica y socialmente. Este intento de falsa igualdad puede ocultar así, paradójicamente, la victoria del más crudo machismo, que ve en el sexo masculino el único modelo de auténtica persona. La minusvaloración de la maternidad, que lleva a que se la considere una carga insostenible de la cual la mujer debe liberarse, no es más que ejemplo de los intentos de "masculinización" de lo femenino.

Se consume, de este modo, una vulneración sutil del principio de igualdad. Este principio no puede imponer uniformar el tratamiento jurídico de los seres humanos, apartando la norma de la realidad. Exige, al revés, que a cada individuo se le otorgue un espacio de libertad y derechos para que él pueda construir su felicidad en el contexto social que le toca vivir y de acuerdo a su propia conformación ontológica. Igualdad no es sinónimo de identidad, sino de justicia.

Repetidamente nuestros tribunales han señalado que no infringe la garantía de la igualdad ante la ley una norma que regula de manera diferente situaciones que son en sí mismas distintas; es más, se ha dicho que resulta inconstitucional, por vulnerar esa misma garantía, uniformar el tratamiento jurídico de situaciones que son desiguales (Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional de 5 de Abril de 1988, cons. 73).

Es urgente profundizar en esta visión axiológica de la igualdad, de manera de adoptar las medidas legislativas que incrementen el reconocimiento de las mujeres, como sujetos de derecho, pero sin negar el aporte de lo femenino en las relaciones y la estructura de la organización social y familiar.

Los intentos de ciertos feminismos radicalizados en orden a suprimir toda diferencia entre la mujer y el varón, le hacen el juego al machismo, al plantearse muchas veces desde una óptica nominalista en el plano



legal. De aquí la especie de desesperación por el cambio del lenguaje, por la manipulación de las expresiones verbales; como si las palabras tuvieran una especie de poder mágico para modificar las realidades que designan. Se llega a extremos como oponerse a que la mujer sea siquiera mencionada en los textos legales: el Código Civil de la desaparecida Alemania Democrática, por ejemplo, al regular el matrimonio hablaba siempre de "cónyuges", nunca de marido o mujer.

La proposición de reformar el art. 1° de nuestra Constitución Política parece seguir también equivocadamente la línea de la cosmética legal y del nominalismo jurídico. Hasta ahora a nadie se le había pasado por la mente que dicha fórmula al hablar de hombres excluye a las mujeres de la dignidad y la igualdad de derechos. Los redactores del texto constitucional no hicieron más que declarar de una manera elegante algo que venían haciendo las más importantes declaraciones de derechos humanos, desde la histórica "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano" de 1789 (3). Sin ir más lejos, se olvida que, en nuestro mismo país y desde el lejano año de 1855, nuestro Código Civil dispone expresamente que, en materias legales, la expresión "hombres" comprende a personas de ambos sexos (art. 25, inc. 1° CC), sin que se tenga noticia de problema alguno suscitado por esta disposición. Por lo demás, si lo que se desea es evitar el presunto "sexismo" del lenguaje, habría que hacerse cargo también de expresiones como "ser humano", "niño", "persona", etc., que pertenecen a un género gramatical y, sin embargo, se extienden al otro... ¿Habrá también discriminación lingüística -sea en perjuicio de la mujer o del varón- por este uso extensivo de tantos vocablos?...

Pareciera que éste no es el camino: el de las ideologías utópicas y nominalistas. Tenemos que ser capaces de enfrentar la cuestión con un sano y razonable realismo. Para abrir cauces en la profundización del principio de igualdad civil en lo relativo al sexo, habría que tener en

---

(3) Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada por las Naciones Unidas (1948) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), contenían expresiones similares: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...", y "Todos los hombres nacen libres e iguales en la Constitución de 1980, donde -no hay la más mínima sombra de duda- se utiliza el vocablo hombre como expresión genérica de seres humanos, varones y mujeres. Por ejemplo, en el texto del Oficio con que se exponen al Presidente de la República las proposiciones e ideas precisas del Proyecto elaborado por la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución (de 16 de agosto de 1978), puede leerse: "Hemos querido consagrar esta norma, no sólo inspirados en los preceptos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sino especialmente en la tradición libertaria de Chile, respetuosa de la persona humana como ser dotado de inteligencia y voluntad libre por su Creador" (N° 22).

cuenta tres grandes aspectos de la cuestión y que es necesario conjugar armónicamente, sin que uno de ellos haga olvidar a los otros.

1° El hombre y la mujer son iguales, y así deben ser considerados jurídicamente, en lo que se refiere a su dignidad personal. Varones y mujeres son sujetos de derechos, son personas, que tienen un valor por sí y no admiten manipulación para el logro de objetivos ajenos a su realidad personal.

2° Las capacidades intelectuales no son diferentes ni en naturaleza ni en magnitud. No puede decirse que el varón sea más inteligente que la mujer, o viceversa. Sin embargo, el sexo determina también especificidades que hacen lícito hablar de notas distintivas de la inteligencia femenina (de mayor aprehensión de los factores emotivos o subjetivos) y del intelecto masculino (de mayor objetividad y aridez emotiva, y por lo mismo a veces más limitado).

3° El sexo no es, ni puede ser considerado como, un mero producto de la cultura, prescindible y moldeable de acuerdo a las costumbres sociales imperantes en cada época. El sexo es una realidad humana profunda, anterior a la estructura social, y necesaria para el desarrollo pleno de la personalidad. El individuo humano se realiza como hombre o como mujer, no existe en abstracto: en género neutro. El reconocer diferencia entre los sexos y su esencial complementariedad, es exigencia de realismo y de justicia.

El ordenamiento jurídico debería contemplar conjuntamente estos aspectos no sólo en busca de una mayor simetría y armonía social entre hombres y mujeres, sino en beneficio de las propias mujeres cuyo rol social y jurídico debe ser recogido y favorecido por las previsiones normativas..

## **5.- La familia y la mujer ante el principio de igualdad.**

Hay que tener en cuenta, además, que, aparte de lo absurdo e inútil de las reformas declamatorias, la absolutización del principio de igualdad resulta particularmente nociva frente a instituciones que parten de nociones que tienden a destacar la complementariedad, la aportación, la solidaridad, por sobre las de autonomía e independencia individual, como sucede justamente con la familia.

Cuando en la familia se introduce la igualdad de sesgo ideológico, se la desnaturaliza, se la convierte en una sociedad meramente contractual: una especie de nueva "sociedad anónima". Establecer la uniformidad de tratamientos legales en la familia es, en pocas palabras, ignorarla



jurídica y socialmente. Esto no quiere decir que no se deba reconocer a la mujer, al marido, a los hijos, su calidad de personas individuales ni que sea admisible tolerar situaciones de dominio que nieguen sus ámbitos de libertad y crecimiento individual. Se trata, obviamente, de personas, pero de personas que se realizan a través de su dimensión familiar, de modo que un trato indiscriminadamente igualitario puede conducir a producir una negación vital de su misma personalidad. Una familia donde no haya marido, mujer, padre, madre, hijos, hermanos, sino sólo "miembros" perfectamente igualados y uniformados, es un remedo de familia: la familia reclama y exige la variedad en comunidad.(4).

Si nos ponemos en una óptica exclusivamente individualista, la familia deja de ser lo que es. El individuo humano es por su naturaleza social, y más radicalmente familiar. Considerar la posición que asume cada integrante en la familia para regular su organización, no significa el desconocimiento de su autonomía, sino, por el contrario, implica destacar y valorar en toda su magnitud la dignidad personal y la fecundidad de su propia libertad.

De esta forma, por ejemplo, estimaría absurdo que se prescindiera en la familia del rol de la maternidad que asume la mujer o de su especial *relación con los hijos*. Si *asumiéramos un planteamiento igualitarista*, habría que eliminar los beneficios laborales de las mujeres (fuero maternal, salas cunas, permisos para amamantar, etc.), los subsidios a las madres solteras, el patrimonio reservado de la mujer casada, el privilegio de la mujer a mantener la tuición de los hijos menores en caso de separación o nulidad del matrimonio, y una infinidad de figuras legales del mismo estilo.

La familia requiere un manejo más sutil, más refinado, que un pseudo concepto de igualdad entendido con la lógica de una fría e impersonal matemática. No quiero decir que no puedan estudiarse reformas para posibilitar un mayor despliegue de la autonomía personal de la mujer en la familia. Es probable que haya que estudiar mejor lo que se refiere al poder de administración del marido sobre los bienes propios de la mujer

---

(4) Los miembros de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución que en su proyecto proponían que se explicitara dentro de la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, la del hombre y la mujer, pensaban que las distinciones derivadas de las diferencias naturales, "como otras que podrían justificarse en el campo de las relaciones de familia son legítimas, porque reiteramos, no tienen el carácter de diferencias arbitrarias" (Proposiciones e ideas precisas, 16 de agosto de 1978, N° 58).

Por otra parte, es significativo que misma Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (7 de Noviembre de 1967), declare que la igualdad de derechos debe considerarse "sin perjuicio de la salvaguarda de la unidad y la armonía de la familia, que sigue siendo la unidad básica de toda sociedad..." (art. 6).

en el régimen de sociedad conyugal, por ejemplo, o la posibilidad de conceder titularidad compartida en la patria potestad sobre los hijos comunes.

Pero creo que nuestro tiempo nos urge a ser más imaginativos, más creativos, para dar con fórmulas legislativas que favorezcan no sólo la inserción social de la mujer en el mundo político, laboral, empresarial, sino también la valorización del aporte femenino en la conformación de la familia: valor insustituible y necesario. Igualdad y realización personal en la familia deben entenderse como elementos complementarios y nunca como excluyentes. Sacralizar la igualdad es hacerle juego tanto al machismo como al feminismo: ambos, en realidad, niegan la diferencia para negar la familia.